



RUT: 811030840-0

R: 200. P.

207. Gerente General

## CIRCULAR JURÍDICA DE IMPLEMENTACIÓN EXTERNA 1 DE 2016 (abril 19)

DE: JUNTA DIRECTIVA

PARA: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, SUS MUNICIPIOS, REPRESENTANTES LEGALES, DE LAS ENTIDADES Y EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS.

ASUNTO: IMPLEMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1186 DE 1970 CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIONES CNO (OBSERVATORIO LABORAL EN LA WEB DEL SENA), QUE AL SER CORRELATIVA CON LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL UNIFORME DE OCUPACIONES CIUO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO OIT Y LA RESOLUCIÓN 1518 DE 2015 “POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL UNIFORME DE OCUPACIONES CIUO – 08 – A.C.” DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE, ES BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Apreciados Señores:

1. Corhacer en virtud de sus competencias –ver (i) Constitución “Artículo 26 *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

*Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.*”, concordante con el artículo 210 de la Constitución; (ii) Código civil “artículo 642 <DERECHO DE POLICIA CORRECCIONAL>. *Toda corporación tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que sus estatutos le confieran, y ejercerá este derecho en conformidad a ellos.*” y la (iii) Sentencia C–964 de 1999 (...) “**Competencia para expedir títulos de idoneidad y diferencia entre colegios y asociaciones profesionales.**

(...) 18. *La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en afirmar que las profesiones legalmente reconocidas pueden fundar asociaciones profesionales y colegios profesionales.*

(...) *por lo que su creación corresponde a los particulares. Además, su estructura interna y su funcionamiento debe ser, en todo caso, democrático, lo cual es razonable, por cuanto el Estado puede atribuir funciones públicas a los colegios profesionales. Por lo tanto, estas corporaciones privadas no forman parte de la administración, y su creación voluntaria y la cualificación objetiva de sus miembros autorizan una representación y una verdadera defensa de intereses particulares. No obstante, se insiste, por expresa disposición constitucional la ley podrá asignar funciones públicas a los colegios profesionales, por lo que es posible atribuirles la tarea de ordenar el ejercicio de las profesiones.*”, de inscribir personas para expedirles el certificado de identidad laboral en virtud del artículo 3 de la Ley 14 de 1975, para que posteriormente el Consejo



RUT: 811030840-0

R: 200. P.

207. Gerente General

Profesional Nacional de Ingeniería Profesionales Afines y Auxiliares COPNIA, se digne dar conformidad a lo establecido en la Sentencia C-964 de 1999 o la institución que por ley asigne (...) *“Decisiones adicionales. 26. (...) inciso 8 –Ahora bien, la Corte aclara que, al ser declarados inexecutable estos artículos, los trámites para obtener el correspondiente certificado de Técnico Constructor (hace referencia a la tarjeta profesional) deberá adelantarse directamente ante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Arquitectura y Afines.–* para Corhacer es su obligación poner a la comunidad, en especial la dirigente, en conocimiento de las implementaciones que se avecinan como es la Resolución 1518 de 2015 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, que empieza a regir a partir del 1 de febrero de 2017; es de anotar que el COPNIA incumple con la Sentencia C-570 de 2003, que mediante: **“III. DECISIÓN.** *En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE. (...) Sexto.- Declarar INEXEQUIBLE el artículo 27 de la Ley 842 del 2003, -En virtud del examen de la Corte. (...)- 3. (...). Luego de hacer un recuento histórico de la reglamentación del COPNIA, la Corte concluye: “Por lo anterior no cabe duda que el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería en el momento en que se presenta el proyecto de ley bajo análisis reúne un conjunto de características que permiten catalogarlo como un órgano del nivel central del orden nacional, puesto que fue creado por el legislador como una entidad conformada por autoridades públicas y particulares, que ejerce funciones administrativas y cuyos gastos de funcionamiento han sido sufragados con recursos públicos.”.* Es razonable que al ser derogado el artículo 27 donde tenía la competencia de crear seccionales, las debió clausurar y no lo ha hecho; en contra de la Ley 22 de 1987 y Antioquia en la Corporación Antioqueña de Ingeniería Profesionales Afines y Auxiliares CAIPAA, los gobernantes de turno no le han permitido su desempeño, continuando el gobernador o su delegado como presidente de la junta directiva de la seccional.

2. El artículo 9 del Código Civil exonera a Corhacer de ser responsable por no dar a conocer normas vigentes y de obligatoria implementación, como son la conformidad y hermenéutica para la conformidad de los artículos 14 y 53 de la Constitución; se requiere la Identidad Jurídica Laboral y recuperar así la competencia de ser Constituyente Primario, hacer uso legítimo del voto para la conformidad del artículo 3 de la Constitución y elegir a documentados laborales para que nos representen, adquirir globalidad y afectar la calidad del producto, y en cuanto al artículo 53 inciso 4, a la fecha no se saben cuáles son los convenios del trabajo ratificados que hacen parte del artículo en comento, en Corhacer se han tomado 2 instrumentos que hacen parte de dichos convenios como son: la Resolución 1186 de 1970 Clasificación Nacional de Ocupaciones CNO, concordante con el Convenio 111 de 1958 de la OIT, el Decreto 4485 de 2009 Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública NTCGP 1000 y la Resolución 1518 de 2015 del DANE concordante con el Pacto Internacional de los Derechos civiles y políticos, normas fundamentadas o correlativas con tratados internacionales que en concordancia con la Ley 14 de 1975, permiten trazabilidad internacional de los procesos y servicios que la persona desarrolla para lograrse un producto, incluso el educativo puesto que los certificados y actas de grado, deben contener factor humano apropiado y

2



RUT: 811030840-0

R: 200. P.

207. Gerente General

trazabilidad normativa internacional, con profesores identificados laboralmente, responsables jurídicamente de las materias que dictan y alumnos responsables de las materias que recibieron en el mercado laboral.

3. Muy respetuosamente pedimos a las instituciones obligadas por el artículo 2 de la Ley 872 de 2003, reportar a Corhacer las consultas y respuestas del DANE, con relación al artículo 5 de la Resolución 1518 de 2015; además los Señores alcaldes del departamento de Antioquia, para la conformidad del artículo 287 de la Constitución, correlativo con los códigos postales asignados por el DANE, deben proporcionar una seccional de Corhacer para tener control del factor humano apropiado en su territorio.

Estamos a entera disposición de socializar a fondo la implementación de la Resolución 1186 de 1970 CNO, que con la competencia de los empleadores en virtud del artículo 57-7 del Código Sustantivo del Trabajo es uno de los atributos para obtenerse Identidad Jurídica Laboral.

Cordialmente,

Firma válida solo para este documento.

**GERARDO DE JESÚS MURILLO HIGUITA**

Gerente Corhacer

C.C.: 3431145 de Cañasgordas Antioquia.

C.H.E.: 0501-2231-00000006 [www.corhacer.com](http://www.corhacer.com)



Por favor, considere su responsabilidad medioambiental imprimir por ambas caras.

*Please, consider your environmental responsibility printing both sides.*